



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	MARGARITA MARIA ALVAREZ MEJIA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00718 00
DECISIÓN	Acepta cesión, reconoce personería

En escrito que antecede (numeral 14, cp), la Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, actuando como Representante Legal de ALPHA CAPITAL S.A.S., y el Dr. CARLOS JULIÁN PICHÓN HERNÁNDEZ, en calidad de Apoderado General de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., presentan cesión del crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros,

esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquella admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del crédito que realiza ALPHA CAPITAL S.A.S (cedente) a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S (cesionario).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará al demandado MARGARITA MARIA ALVAREZ MEJIA, de conformidad a lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P., y el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Para representar al cesionario CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en el presente proceso se le reconoce personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70579766 y con tarjeta profesional No. 246738 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido. El correo electrónico para efectos de notificaciones es: notificaciones@grupogersas.com.co

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Nd/m3

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN CITA Y
EMPLAZA

A:

A la demandada **LUZ AMPARO RODRIGUEZ GAVIRIA con c.c.43.585.508**, para que dentro del término de QUINCE (15) días siguientes a la publicación, se presente por sí o por medio de apoderado, a este Despacho a fin de recibir notificación del auto de fecha **12 de marzo de 2018, que libró mandamiento de pago**, y de los autos de fechas **18 de mayo de 2018, y 10 de agosto de 2018 por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, Radicado: 2018-00098-00, promovido por **el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de **LUZ AMPARO RODRIGUEZ GAVIRIA**. Art. 108 C.G.P.

Adviértasele a la emplazada que de no comparecer dentro del término señalado se le designará Curador Al-litem con quien se surtirá la respectiva diligencia de notificación y con quien se continuará el trámite del proceso.

Dirección del Juzgado. Carrera 52 N° 42-73 Piso 15, La Alpujarra.

Medellín, 5 de marzo de 2019

MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA

Secretaria

vue

CARRERA 52 N° 42-73. PISO 15, TEL. 261-53-02, EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO. LA ALPUJARRA, MEDELLÍN.

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29619eda8b5354ccdf1fd5f8928c3fc8f2e8ad52d97f7aa22ea9a405c46d1b12**

Documento generado en 09/05/2022 10:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>